



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: “AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES”, S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE ZONA COMERCIAL VII, DE LA SUBDIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 328/2021 JP Y SU ACUMULADO 218/2022 JP

Mexicali, Baja California, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento de los juicios acumulados, por actualizarse una causa de improcedencia respecto de los actos impugnados.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial VII, de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto notificado A:	Presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****1 de siete de octubre de dos mil veintiuno, por un importe total de \$87,171.01 (ochenta y siete mil ciento setenta y un 01/100 pesos moneda nacional), notificado el trece de octubre de dos mil veintiuno.
Presupuesto impugnado A:	Presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****1 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por un importe total de \$52,491.31 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y un 31/100 pesos moneda nacional).
Presupuesto notificado B:	Presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****1 de catorce de marzo de dos mil veintidós, por un importe total de \$80,929.69 (ochenta mil novecientos veintinueve 69/100 pesos moneda nacional), notificado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
Presupuesto impugnado B:	Presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****1 de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por un importe total de \$73,774.72 (setenta

y tres mil setecientos setenta y cuatro 72/100 pesos (moneda nacional).

I. RESULTANDOS.

Expediente principal 328/2021 JP

Antecedentes en sede administrativa

1. El trece de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificado a la parte actora el *Presupuesto notificado A*.
2. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora se constituyó ante la Subdirección Comercial de la *Comisión* y se le hizo una reconsideración de su necesidad de abasto y se determinó el *Presupuesto impugnado A*.
3. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora pagó el importe total contenido en el *Presupuesto impugnado A*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su apoderada legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y a la *Comisión* (sic) y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"Resolución contenida en el oficio con número de folio *****1, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la *Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali*."

Expediente acumulado 218/2022 JP

Antecedentes en sede administrativa

5. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, le fue notificado a la parte actora el *Presupuesto notificado B*.
6. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte actora se constituyó ante la Subdirección Comercial de la *Comisión* y se le hizo una reconsideración de su necesidad de abasto y se determinó el *Presupuesto impugnado B*, con el que se sustituyó al *Presupuesto notificado B*.

7. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidos, la parte actora pagó el importe total contenido en el *Presupuesto impugnado B*, aclarando que fue "bajo protesta".

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

8. El siete de abril de dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de su apoderada legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al *Director de la Comisión* y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"El origen y/o resolución legitimadora del adeudo contenido en el oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, denominado presupuesto de servicios, emitido por el Jefe de Zona Comercial VII de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali".

Acumulación de autos

9. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó resolución interlocutoria en el diverso juicio contencioso administrativo 253/2021 JP, en el que la parte actora había promovido incidente de acumulación para que dicho juicio se acumulara a los diversos juicios 328/2021 JP y 218/2022 JP.
10. En esa interlocutoria se resolvió la acumulación, únicamente, de los juicios 328/2021 JP y 218/2022 JP al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 88 de la *Ley del Tribunal*, considerando que en ambos juicios las partes son las mismas y se invocaron idénticos agravios.
11. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

12. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza jurídica de los actos impugnados y de las autoridades demandadas.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Método de estudio.

14. En esta resolución se estima necesario exponer el método en que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, dado que se determinó la acumulación de dos juicios diversos y se estima necesario justificar la metodología para dejar en claro la forma en que se analiza cada uno de los juicios aquí acumulados.
15. Como exposición preliminar, conviene puntualizar que la acumulación de autos es un incidente de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo conforme a la fracción I del artículo 87 de la *Ley del Tribunal*.
16. Los incidentes regulados en la *Ley del Tribunal* existen para resolver cuestiones de tipo procesal que surgen dentro de un juicio en cualquiera de sus etapas y cuyo fin es que deben resolverse previamente para allanar el obstáculo que puedan representar dichas cuestiones para la adecuada impartición de justicia.
17. En la especie, la acumulación consiste en la fusión de dos o más juicios para ser resueltos en una misma sentencia¹. Sin embargo, lo anterior no produce la adquisición procesal, pues cada pretensión debe ser juzgada conforme a los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado (que en el caso son idénticos), así como con las pruebas aportadas en torno a ella, esto es, los juicios acumulados no se convierten en uno solo, sino que se reúnen a fin de que se resuelvan juntos².
18. Conforme a lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 88 de la *Ley del Tribunal*³, es claro que la causa de acumulación en

¹ La doctrina es coincidente en sostener que la acumulación obedece a un principio de economía procesal (evita la duplicidad de ciertas actuaciones); pero sobre todo, previene el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias con el consiguiente desprestigio del sistema de administración de justicia.

² En este sentido, Tron Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1998, p. 89

³ **“ARTÍCULO 88.** *Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:*

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y,

esta ley es la conexidad, la cual puede aparecer de dos formas: en la conexión *subjetiva* dos o más pretensiones distintas por el objeto y el título, se disputan entre las mismas partes, de donde nace la acumulación objetiva.

19. En cambio, hay conexión objetiva cuando varias pretensiones o causas tienen comunes los elementos objetivos, dando lugar a la acumulación de personas.
20. En el caso, en al resolver el incidente de acumulación se estimó actualizada la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 88 de la *Ley del Tribunal* consistente en que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. Este supuesto se trata de una acumulación objetiva, ya que existe identidad de sujetos, pero diversos objetos que se acumulan para ser resueltos en conjunto.
21. Las anteriores consideraciones, sustentan que en la presente resolución se distinga entre cada uno de los juicios acumulados para resolver cada aspecto por separado, tales como la oportunidad de la presentación de cada demanda, la existencia de cada uno de los actos impugnados, las causales de improcedencia invocadas y el estudio de fondo correspondiente.
22. De esta forma, se analizarán de forma conjunta, aunque con la distinción de cada juicio, cada uno de los aspectos antes relatados a fin de facilitar la comprensión de cada decisión.

Oportunidad.

23. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
24. En ambos juicios, en sus respectivos escritos iniciales de demanda, la parte actora indicó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de *aparentes adeudos* mediante la entrega de diversos presupuestos de servicios, negando lisa y llanamente conocer su origen, motivos o resolución que legitime su cobro en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros."

25. Así, conforme a los antecedentes anteriormente relatados en los resultandos de esta resolución, se tiene que en diversas fechas y respecto de diversas cuentas a nombre de la parte actora, le fueron notificados unos presupuestos que, después de comparecer ante la autoridad demandada, le fueron sustituidos por los aquí identificados como *Presupuesto impugnado A* y *Presupuesto impugnado B*, respectivamente.
26. A partir del conocimiento de estos últimos presupuestos, es que este *Juzgador* analizará la oportunidad de las demandas presentadas en ambos juicios aquí acumulados.
27. Así, se tiene que en el juicio contencioso administrativo **328/2021 JP**, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado A* el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y en el juicio contencioso administrativo **218/2022 JP**, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado B* el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno⁴.
28. Esas manifestaciones no fueron controvertidas por la autoridad emisora de los actos impugnados, por lo que no existe controversia sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de ambos presupuestos aquí impugnados. Además de la relatoría de los hechos de la demanda (que en la parte que aquí interesa), se advierte que no fueron notificados.
29. En efecto, del análisis de los hechos 1 y 2 (en ambas demandas), es claro que la parte actora fue notificada de un presupuesto inicial y, posterior a su comparecencia ante la autoridad, ésta hizo una reconsideración que dio lugar a la sustitución del presupuesto notificado; sin embargo, en dichos hechos no se manifiesta haber sido legalmente notificado del mismo ni ello se confirma con las pruebas exhibidas por las partes.
30. Por lo anterior, respecto a los actos aquí impugnados se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, esto es, el de que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
31. Consecuentemente, el referido plazo, por lo que respecta al *Presupuesto impugnado A*, transcurrió del veintidós de octubre al

⁴ Así lo manifestó expresamente en el apartado de pruebas en cada uno de los juicios. Véanse al respecto, las fojas 3 y 122 del expediente en que se actúa.

dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y; por lo que respecta al *Presupuesto impugnado B*, el plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril de dos mil veintidós.

32. Por tanto, si la demanda inicial del juicio **328/2021 JP** fue presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, y la del juicio **218/2022 JP**, el siete de abril de dos mil veintidós, entonces la presentación de ambas demandas fue oportuna.

Precisión de los actos impugnados

33. En el caso, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió cada demanda inicial en los juicios acumulados, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente caso.
34. Por una parte, cabe puntualizar que, por medio del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós⁵, se admitió la demanda del juicio **328/2021 JP**, teniendo a la parte actora señalando como acto impugnado, el siguiente.

“ACTO IMPUGNADO.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

➤ Resolución contenida en el oficio con número de folio *****1, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.”.

35. Como se advierte del auto admisorio, se tuvo a la parte actora señalando como acto impugnado el oficio en que se contiene el *Presupuesto impugnado A*.
36. Por otra parte, el acuerdo dictado el ocho de abril de dos mil veintidós⁶, se admitió la demanda del juicio **218/2022 JP**, teniendo a la parte actora señalando como acto impugnado, el siguiente.

“ACTO IMPUGNADO.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

• El origen y/o resolución legitimadora del adeudo contenido en el oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, denominado presupuesto de servicios, emitido por el Jefe de

⁵ Véase la foja 59 del expediente en que se actúa.

⁶ Véase la foja 153 del expediente en que se actúa.



Zona Comercial VII de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali”.

37. Como se advierte del auto admisorio, en este otro juicio se tuvo a la parte actora señalando como acto impugnado origen o resolución legitimadora del adeudo contenido en el *Presupuesto impugnado B*.
38. En ambos casos, resulta inadecuada e imprecisa la fijación de los actos impugnados conforme a la pretensión efectivamente planteada en ambos juicios.
39. Lo anterior se afirma en razón de que en el juicio **328/2021 JP** se asumió que se impugnaba el *Presupuesto impugnado A*, sin que así hubiere sido la indicación del mismo en la demanda; mientras que en el juicio **218/2022 JP** se asumió que el *Presupuesto impugnado B* contiene un adeudo cuyo origen se tuvo como acto impugnado. En el primer caso, la fijación del acto impugnado fue deficiente al no tener como acto impugnado el efectivamente indicado y; en el segundo caso, la fijación fue excesiva al ir más allá del señalamiento indicado en la demanda. En ambas demandas, la parte actora señaló el acto impugnado en idénticos términos en su respectivo escrito inicial de demanda, conforme al siguiente cuadro comparativo.

328/2021 JP	218/2022 JP
“c) RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y FECHA DE SU CONOCIMIENTO:	“c) RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y FECHA DE SU CONOCIMIENTO:
1. El origen del supuesto adeudo contenido en el oficio de fecha 21 de octubre de 2021, denominado Presupuesto de Servicios emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali Zona 07. Dicho documento contiene un aparente adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, donde supuestamente se adeuda por ambos conceptos la cantidad de \$52,491.31 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 31/100), emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Zona Comercial 07, mismo del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NIEGO LISA y LLANAMENTE tener conocimiento de su ORIGEN Y MOTIVOS DE EMISIÓN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LEGITIME SU	1. El origen y/o resolución legitimadora del supuesto adeudo contenido en el oficio de fecha 23 de marzo de 2022, denominado Presupuesto de Servicios emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali Zona 07. Dicho documento contiene un aparente adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, donde supuestamente se adeuda por ambos conceptos la cantidad de \$79,774.72 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100), emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Zona Comercial 07, mismo del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NIEGO LISA y LLANAMENTE tener conocimiento de su ORIGEN Y MOTIVOS DE EMISIÓN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LEGITIME SU

COBRO, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California. 2. Todos los demás actos que dieron origen al inicio del procedimiento del que fue objeto el que suscribe y los actos administrativos posteriores que antecedieron a la resolución impugnada. 3. Todas las demás consecuencias de hecho o de derecho que se deriven o pretendan practicar como consecuencia de los actos cuya nulidad se demanda."	COBRO, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California. [*] 2. Todos los demás actos que dieron origen al inicio del procedimiento del que fue objeto el que suscribe y los actos administrativos posteriores que antecedieron a la resolución impugnada. 3. Todas las demás consecuencias de hecho o de derecho que se deriven o pretendan practicar como consecuencia de los actos cuya nulidad se demanda."
--	---

40. En la transcripción anterior, se omitió un fragmento identificado con "[*]", en razón de que únicamente se incluyó un párrafo de manifestación de conocimiento del *Presupuesto impugnado B* que no abona al análisis que aquí interesa⁷.
41. Del análisis al señalamiento efectuado en ambas demandas, se advierte que la parte actora distingue entre unos adeudos, de los documentos en que constan, pues así lo refiere al señalar en cada juicio que impugna el "supuesto" adeudo contenido en el Presupuesto de servicios, precisando que dicho documento contiene un "supuesto" adeudo cuyo origen, motivos y resolución que legitime su cobro, niega lisa y llanamente desconocer en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.
42. El artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California establece que los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.
43. Bajo este especial contexto, resulta claro que la cuestión efectivamente planteada por la parte actora estriba en que se hizo conocedora de unos adeudos a través de los documentos en que constan el *Presupuesto impugnado A* y el *Presupuesto impugnado B*, con la intención de que la autoridad emisora de los presupuestos pruebe los hechos que motiven esos adeudos.
44. Así las cosas, la admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación de

⁷ "Ahora bien, para efectos del cómputo de plazo para la interposición de la presente demanda de nulidad, señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que conocí el citado oficio en fecha 23 de marzo de 2022."

los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

45. Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.
46. No se inadmiente que en los autos admisorios de demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados.
47. Sin embargo, el hecho de no recurrirlos no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en esos autos admisorios serán materia de la litis.
48. Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en los autos de admisión de demanda⁸.
49. Es por ello, que con total independencia del contenido de los acuerdos de admisión anteriormente identificados, es necesario que en esta resolución se precise el objeto de la litis, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con los respectivos escritos iniciales de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.
50. En consonancia con lo anteriormente expuesto, y al resultar claro que, en el fondo, la parte actora pretende impugnar unos adeudos que tiene con la *Comisión*, consistente en derechos de conexión (lo que constituye un crédito fiscal⁹), debe concluirse

⁸ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 104/2004**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)"**, con número de registro digital: **179549**.

⁹ Véase el contenido de los artículos 19 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas."

que deba tenerse como actos impugnados los créditos fiscales consistente en los adeudos siguientes:

1. Por concepto de los servicios contenidos en el *Presupuesto impugnado A* por la cantidad de \$52,491.31.
2. Por concepto de los servicios contenidos en el *Presupuesto impugnado B* por la cantidad de \$73,774.72.
51. Lo anterior sin que resulte relevante que hubiere añadido —como supuestos actos impugnados 2 y 3— el señalamiento de los “demás actos” que dieron origen al inicio del procedimiento de que fue objeto y actos administrativos posteriores que antecedieron a la resolución impugnada y demás consecuencias derivadas.
52. La irrelevancia apuntada se explica en función de que los actos de origen son los que afirma desconocer y los posteriores dependen, en su caso, de los primeros y de los impugnados.
53. Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.
54. Por tanto, aunque la enunciación que de los actos impugnados se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de las demandas o de las admisiones de las mismas, con ello no se irroga agravio alguno al demandante ni a las demandadas, si se precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados¹⁰.
55. Además, la enunciación anterior, homologa los objetos de impugnación que —sin ser el mismo objeto— guardan la misma naturaleza, lo que facilita la resolución conjunta de los problemas efectivamente planteados en ambos juicios, contrario a lo que sucedería de haber resuelto ambas controversias constriñendo el

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.”.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”**, con número de registro digital: **353317**.

análisis a la fijación precisada en cada auto admisorio, por haberse acotado en términos diametralmente distintos.

Existencia de los actos impugnados.

56. Una vez puntualizado que los actos impugnados consisten en los adeudos cuyo origen manifiesta el demandante conocer y no así los presupuestos de servicios a partir de los cuales el demandante se consideró conocedor de los mismos (*Presupuesto impugnado A* y *Presupuesto impugnado B*); toca ahora, por razón de método, analizar si en verdad existen los actos impugnados en los juicios contencioso administrativos aquí acumulados.
57. Lo anterior, habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio, tanto de la procedencia de cada uno de los juicios, como del fondo de cada asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo¹¹.
58. Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la parte actora allegó pruebas documentales a ambos juicios.
59. En el juicio **328/2021 JP** ofreció como pruebas el *Presupuesto impugnado A*, el *Presupuesto notificado A* (y su constancia de notificación), una copia fotostática de un cheque con número de folio *****2, dos comprobantes de pago con números de folio *****3 y *****3, una representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet y un comprobante de pago de servicios con número de movimiento *****3¹².
60. En el juicio **218/2022 JP** ofreció como pruebas el *Presupuesto impugnado B*, el *Presupuesto notificado B* (y su constancia de notificación), dos comprobantes de pago con números de folio *****3 y *****3, un comprobante de pago de servicios con número de movimiento *****3 y dos representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet¹³.
61. Ahora bien, aún cuando en los referidos documentos se mencionan conceptos relativos a derechos de conexión, ninguno de ellos constituye una resolución determinante de un crédito fiscal, por lo que, en su caso, algunas de las documentales

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**”, con número de registro digital: **212775**.

¹² Documentales que obran de la foja 15 a la 21 del expediente en que se actúa.

¹³ Documentales que obran de la foja 135 a la 140 del expediente en que se actúa.

exhibidas se limitarían a demostrar los pagos efectuados, más no el origen, motivos o determinación de un crédito fiscal.

62. Por lo tanto, en lo que respecta a la certeza de los créditos fiscales consistente en los adeudos por concepto de derechos de conexión aquí impugnados, en cuanto a su origen, motivos o resolución legitimadora o determinante de los mismos, la parte actora no aportó prueba alguna para acreditar su existencia.
63. Lo anterior se afirma dado que, fundamentalmente, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que niega lisa y llanamente tener conocimiento de su origen, motivos de emisión, así como de resolución que legitime su cobro.
64. Lo anterior, es razón por la cual no pudo exhibir en su demanda, prueba alguna de los actos que afirma desconocer.
65. Una vez establecido lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto a los actos consistentes en los créditos fiscales por concepto de adeudos de derechos de conexión.
66. En efecto, del análisis de lo expuesto por la autoridad demandada en sus escritos de contestación de demanda¹⁴ se deduce con claridad que existe de su parte una negación del acto impugnado consistente en la determinación de crédito fiscal alguno.
67. Particularmente, en el juicio **328/2021 JP**, manifestó que si bien la *Comisión* cuenta con la función de determinar créditos fiscales y recaudar los derechos, aprovechamientos y contribuciones que le correspondan; en ese juicio no estamos ante tales actos, precisando que el *Presupuesto impugnado A* no constituye una determinación de crédito fiscal ni constituye un cobro, pero sí fue emitido por el *Jefe de Zona* al realizar estimaciones presuntivas, razonando que en el presupuesto se indicó a la parte actora que *podría* presentar adeudos por concepto de Derechos de conexión por haber aumentado su necesidad de abasto.
68. Posteriormente, al contestar los motivos de inconformidad, expuso las razones por las cuales el *Presupuesto impugnado A* no pretende cobrar un supuesto adeudo, ni es un acuerdo, oficio, resolución o acto que constituya una gestión de cobro ni una determinación de crédito fiscal, mismo que no contiene

¹⁴ Al respecto, véanse las fojas de la 68 a la 77 y de la 159 a la 169 del expediente en que se actúa.

apercibimiento alguno por esa razón y que constituye una invitación a regularizarse.

69. En relación a los pagos, la autoridad considera que fueron derivados de una disposición legal (Ley de Ingresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal 2021).
70. En el juicio **218/2022 JP**, la autoridad demandada reiteró el mismo razonamiento: que el *Presupuesto impugnado B* constituía un acto informativo de adeudos y no una determinación fiscal *vinculante*, pues no le modificaba ni extinguía una situación jurídica en concreto, que emitió para evitar el inicio de procedimiento administrativo o la determinación de un crédito fiscal.
71. Sobre este último particular, refirió que esos actos son “declarativos” para exhortar al particular a corregir su situación respecto de omisiones detectadas en su base de datos o para que compruebe con la documentación correspondiente que ha cubierto los derechos correspondientes.
72. Finalmente, refirió que no le pasa inadvertido a la autoridad que debe adjuntar a su escrito de contestación los documentos que soporten la legalidad del acto impugnado y, en su caso, el procedimiento administrativo substanciado, pero insistió en que al *Presupuesto impugnado B* no le precede procedimiento alguno, sino que era una invitación de regularización de pago, realizado previo a iniciar el procedimiento fiscal correspondiente.
73. Como se advierte de las posiciones antes reseñadas, si bien esgrimen razonamientos diferentes, en lo sustancial, la parte demandada negó la existencia de procedimiento o resolución determinante de los créditos fiscales impugnadas y la parte actora no desvirtuó dicha negativa.
74. Como corolario de lo anterior, debe concluirse que, de las constancias de autos aparece claramente, que no existen las resoluciones determinantes de crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora imputable a la parte demandada.
75. Lo anterior, no actualiza las consecuencias pretendidas por la parte actora mediante la invocación del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya que, en el caso, es evidente que el procedimiento carece de materia (en cuanto a los actos de autoridad en estudio), puesto que ninguna de las partes demuestra la existencia de la supuesta resolución

determinante del crédito fiscal, siendo que ante la negativa de la autoridad de haber emitido tal resolución corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, lo cual no cumplió.

76. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda.
77. Como consecuencia de lo anterior, los juicios acumulados son improcedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.
78. En este sentido, se sostiene el criterio de que cuando la parte actora manifiesta desconocer el acto impugnado y al contestar la demanda, la autoridad niega su existencia, el juicio resulta improcedente por carecer de materia¹⁵.
79. Así las cosas, es dable concluir que en los juicios acumulados no se acreditó la existencia de los créditos fiscales que el demandante pretendió controvertir y, como consecuencia, resulta procedente sobreseer ambos juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido la causal de improcedencia antes advertida.
80. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo **328/2021 JP**, del índice de este órgano jurisdiccional de primera instancia.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo **218/2022 JP**, del índice de este órgano jurisdiccional de primera instancia.

¹⁵ Véase al respecto la tesis: **I.7o.A.64 A (10a.)**, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN"**, con número de registro digital: **2002162**.



Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1

“ELIMINADO: Número de folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en página 1, 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de cheque, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en página 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de comprobante de pago, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en página 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **328/2021 JP Y SU ACUMULADO 218/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.